



EXPEDIENTE N° : 1126-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : NYRSTAR ANCASH S.A.¹
 UNIDAD MINERA : CONTONGA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 1201-2016-OEFA/DFSAI del 11 de julio del 2016, por parte de Nyrstar Ancash S.A. consistente en actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado a la inclusión de las cinco (5) pozas adicionales implementadas en el sistema de tratamiento de efluentes en el Nivel Cero, identificando los posibles impactos negativos a los componentes del ambiente y las medidas de prevención, control, minimización, corrección y recuperación, mediante la presentación de una solicitud de modificación, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.

Lima, 1 de marzo de 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 1201-2016-OEFA/DFSAI del 11 de julio del 2016², notificada el 12 de agosto del 2016³, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash S.A. (en adelante, Nyrstar) por la comisión de una infracción administrativa y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1
 Conducta infractora y medida correctiva establecida en la
 Resolución Directoral N° 1201-2016-OEFA/DFSAI

Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental	Medida correctiva
El titular minero habría construido cinco (5) pozas de sedimentación para el tratamiento de los efluentes en el Nivel Cero, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado a la inclusión de las cinco (5) pozas adicionales implementadas en el sistema de tratamiento de efluentes en el Nivel Cero, identificando los posibles impactos negativos a los componentes del ambiente y las medidas de prevención, control, minimización, corrección y recuperación, mediante la presentación de una solicitud de modificación, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20383161330.

² Folios 329 al 343 del expediente.

³ Folio 344 del expediente.





2. A través de la Resolución Directoral N° 1438-2016-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre del 2016, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1201-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Nyrstar no interpuso recurso impugnatorio dentro de plazo legal establecido⁴.
3. Mediante escritos del 26 y 28 de setiembre del 2016, Nyrstar presentó a la DFSAI información que acreditaría el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1201-2016-OEFA/DFSAI.
4. Mediante Proveído EMC-1 del 3 de noviembre del 2016, notificado el 7 de noviembre del 2016⁵, la DFSAI solicitó información complementaria a Nyrstar, a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva. Al respecto, Nyrstar presentó la información solicitada el 14 de noviembre del 2016.
5. Por último, mediante el Informe N° 211-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 11 de noviembre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁶.

⁴ Folios 345 y 346 del Expediente.

⁵ Folios 368 y 369 del Expediente.

⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





8. En concordancia con ello, el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
9. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
10. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
11. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)⁷.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"





- (i) Si Nyrstar cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1201-2016-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Análisis del cumplimiento de la medida correctiva consistente en actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado a la inclusión de las cinco (5) pozas adicionales implementadas en el sistema de tratamiento de efluentes en el Nivel Cero, identificando los posibles impactos negativos a los componentes del ambiente y las medidas de prevención, control, minimización, corrección y recuperación, mediante la presentación de una solicitud de modificación, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

14. Mediante la Resolución Directoral N° 1201-2016-OEFA/DFSAI del 11 de julio del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar por la comisión de la siguiente infracción:

"(i) El titular minero habría construido cinco (5) pozas de sedimentación adicionales para el tratamiento de los efluentes en el Nivel Cero, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta sancionable por el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

15. Por esta razón, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2
Detalle de la medida correctiva**

Medidas correctivas		
Obligación individual	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado a la inclusión de las cinco (5) pozas adicionales implementadas en el sistema de tratamiento de efluentes en el Nivel Cero, identificando los posibles impactos negativos a los componentes del ambiente y las medidas de prevención, control, minimización, corrección y recuperación, mediante la presentación de una solicitud de modificación, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nyrstar Ancash S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente: (i) el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente, y, (ii) el informe técnico con los anexos que sustente la solicitud del administrado.



16. Conforme se aprecia, la DFSAI dictó la medida correctiva puesto que el administrado construyó cinco (5) pozas de sedimentación adicional para el



tratamiento de los efluentes en el Nivel Cero, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

17. En este sentido, la medida correctiva ordenada tiene por finalidad que el administrado cumpla con el marco normativo vigente y obtenga todos los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, para realizar su actividad de explotación minera, tales como la certificación ambiental. De este modo, se podrán prever las medidas que se adoptarán para mitigar y controlar los posibles impactos ambientales que se deriven de las actividades mineras del administrado.
 18. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Nyrstar podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
 19. En tal sentido, se procederá a analizar si la información presentada por Nyrstar cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por Nyrstar para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
20. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado indicó que se encuentra en el marco de la Cuarta Disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, DS N° 040-2014-EM)⁸.

⁸ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de noviembre de 2014.

"(...)

Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente. Luego de realizada la declaración antes indicada, el titular contará con noventa (90) días hábiles adicionales e improrrogables para presentar:

a) Una memoria técnica detallada (adjuntando planos, mapas a escala adecuada y otra información que resulte necesaria para la identificación de los componentes, su nivel de impactos al ambiente y el manejo ambiental implementado) y fotografías de dichas actividades o proyectos, mediante los que se aprecie claramente el nivel de avance ejecutado.

b) El Titular deberá modificar las medidas del Plan de Manejo y actualizar el estudio ambiental o la modificación del estudio ambiental a nivel de factibilidad para dichas actividades y/o proyectos. La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128° del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.

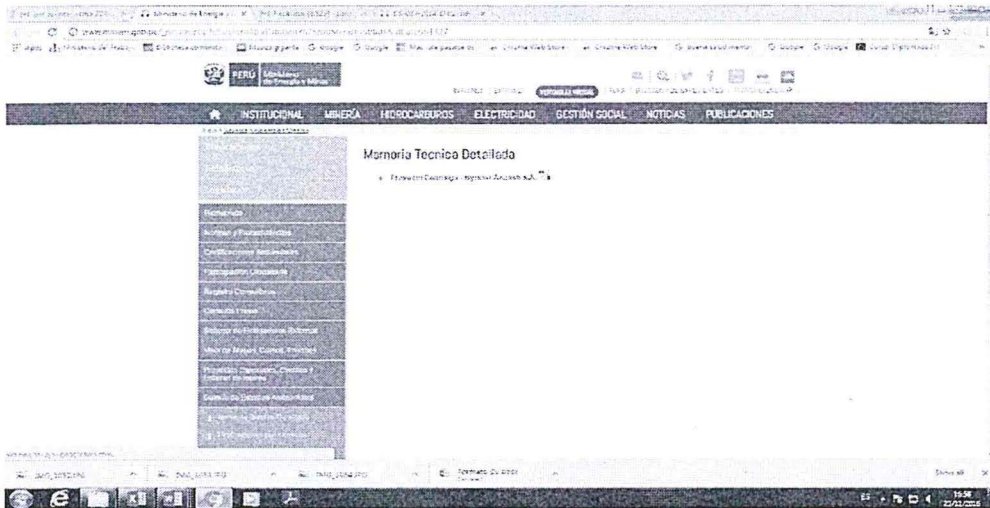
2. Evaluará y desaprobará la adecuación, cuando los componentes o labores realizadas presenten condiciones técnicas y ambientalmente inestables o riesgosas o el Plan de Cierre no cumpla con las condiciones técnicas requeridas. De ser técnicamente viable la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con el OSINERGMIN podrá otorgar un plazo perentorio a efecto que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo requieran. En caso, no puedan estabilizarse los componentes construidos o se mantengan las condiciones ambientalmente inestables, la Autoridad Ambiental Competente requerirá la ejecución de las medidas de cierre pertinentes, requiriendo inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM. Las medidas de cierre pueden incluir el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas.





- 21. De esta manera, a fin de acreditar lo señalado, el administrado remitió a la DFSAI la carta presentada el 10 de junio del 2015 al Ministerio de Energía y Minas en la cual declaró como componente sin certificación ambiental la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas en el nivel 0.
- 22. Sumado a ello, Nyrstar presentó al MINEM la Memoria Técnica Detallada (en adelante, MTD), denominada MTD para Adecuación de Operaciones conforme a lo establecido en el D.S. N° 040-2014-EM Unidad de Producción Contonga⁹, conforme se muestra a continuación:

Figura N° 2
Vista del MTD en la página web del Ministerio de Energía y Minas



Fuente: http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=4&idTitular=7675&idMenu=sub804&idCateg=1327 [Consulta realizada el 24 de noviembre de 2016].

- 23. De esta manera, en el punto 10 Nyrstar realiza la identificación, caracterización y evaluación de impactos existentes y potenciales sobre la base de la construcción de distintos componentes, entre ellos las pozas construidas por el administrado, conforme se observa a continuación:

“10. Identificación, caracterización y evaluación de impactos
 10.1 Metodología de Evaluación de los Impactos Ambientales Existentes
 10.1.1 Método de Conesa 2010
 10.1.1.1 Criterios de Evaluación

- 3. La Autoridad Ambiental Competente informará a la autoridad fiscalizadora a efecto que esta determine la eventual suspensión de actividades en las áreas o instalaciones sin Certificación Ambiental a las que se refiere la presente Disposición, cuyos estudios o modificaciones hayan sido desaprobados o que representen un nivel de riesgo relevante para el ambiente y terceros y requerirá la presentación de las medidas detalladas de cierre correspondientes, para la rehabilitación final de las áreas involucradas.
- 4. La Autoridad Ambiental Competente informará a la autoridad fiscalizadora de los titulares mineros que no cumplan con realizar la declaración y la presentación de la modificación del Plan de Manejo y las actualizaciones del estudio ambiental, a que se refiere la presente Disposición en los plazos indicados.
- 5. Para el acogimiento a la adecuación, el titular debe desistirse previamente de cualquiera impugnación ante autoridad administrativa o judicial respecto de las actividades, proyectos o componentes a adecuarse así como acreditar el pago de multas y/o el cumplimiento de las sanciones que se le hubieran impuesto a la fecha por la autoridad fiscalizadora. En caso de no haberse iniciado procedimiento sancionador la presentación de la adecuación se regirá por el artículo 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 6. La Autoridad Ambiental Competente podrá requerir a la autoridad fiscalizadora la programación de la fiscalización de las actividades, componentes y proyectos durante la evaluación y previo al pronunciamiento final de la Autoridad Ambiental Competente.
- 7. De aprobarse la adecuación, y la modificación o actualización respectiva, se deberá presentar la Actualización del Plan de Cierre de Minas dentro de los plazos establecidos en la legislación aplicable.”

⁹ Información extraída de la página web institucional del Ministerio de Energía y Minas del Perú, de fecha 23 de noviembre de 2016. En: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Volumen%20I%20001-0490.pdf>





- 10.1.1.2 Cálculo de la Importancia del Impacto Ambiental
- 10.2 Matriz de Identificación de Impactos
 - 10.2.1 Identificación de los Componentes Ambientales
 - 10.2.2 Identificación de las Acciones que Causan Impactos
- 10.3 Caracterización de los Impactos Existentes
- 10.4 Matriz de Evaluación de los Impactos Ambientales Existentes
- 10.5 Descripción y Evaluación de los Potenciales Impactos.”

Potencial Alteración de la Calidad de las Aguas Superficiales
Los componentes con la finalidad de no alterar la calidad de las aguas de los cursos naturales de la zona, ha tenido en cuenta los diseños de factibilidad de los canales de coronación de las desmonteras para evitar el contacto de las aguas de las quebradas con éstas.

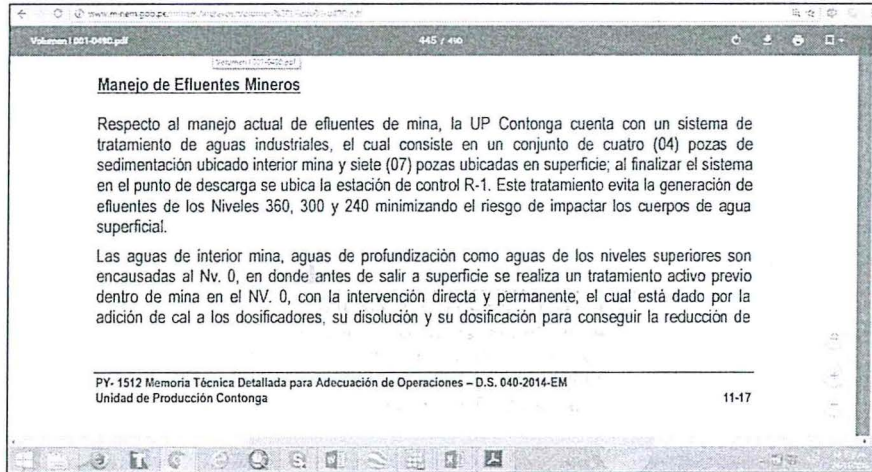
Las aguas de interior mina, aguas de profundización como aguas de los niveles superiores son encausadas al NV. 0, en donde antes de salir a superficie se realiza un tratamiento activo previo dentro de mina en el NV. 0, con la intervención directa y permanente, el cual está dado por la adición de cal a los dosificadores, su disolución y su dosificación para conseguir la reducción de metales disueltos, el sistema cuenta con cuatro (04) pozas de sedimentación al interior de mina y siete (07) pozas de neutralización en superficie.

En la etapa de cierre se hallaron impactos positivos debido al manejo de aguas y al monitoreo post-cierre, la cual permitirá la comprobación o control de la no alteración de la calidad de agua.

(El subrayado ha sido agregado).

- 24. En el punto 11 de la MTD, Nyrstar indica lo referido al subprograma de manejo de residuos líquidos que evidencia las siete (7) pozas en el Nivel 0. Al respecto, cabe indicar que dentro de las siete (7) pozas, se encuentran las cinco (5) pozas materia de análisis del presente procedimiento:

Figura N° 2: Vista del MTD referente a las 7 pozas de sedimentación



Fuente: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Volumen%201%20001-0490.pdf>
 [Consulta realizada el 24 de noviembre del 2016].



c) **Conclusión**

- 25. En tal sentido, de la valoración en conjunto del Informe N° 211-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Nyrstar se llega a la conclusión que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1201-2016-OEFA/DFSAI.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 361-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1126-2013-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1201-2016-OEFA/DFSAI del 11 de julio del 2016 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Nyrstar Ancash S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



lcm